



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0216
RADICADO N° 2020-00114-00

ANTECEDENTES:

Por reparto correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO, promovido por *FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FEDEICOMISO COORDENADA SUR*, en contra de *FOLFORMADOS S.A.S., Representada Legalmente por Carlos Jaime Peña Restrepo.*

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, indican el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es cuando no reúna una serie de requisitos para ello. Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

1. Al revisar los hechos, pretensiones y anexos (facturas), se observa que no guardan coherencia en relación con los valores; además, algunas de las facturas enunciadas en el acápite de pruebas, no fueron allegadas.

Sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco - 5- días, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane lo exigido, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica a CARTERA INTEGRAL S.A.S., quien actuará a través del abogado JHON JAIRIO OSPINA PENAGOS, con T.P. N°133.396 del C.S. de la J., para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

Bap.